

mas del fundo, y a la exhaustiva tarifa de pruebas que tal ley establece.

En cambio, la Ley 200 solo establece la prueba de la explotación económica y la de la posesión de buena fe.

En relación con el sistema procesal ambas leyes han quedado cobijadas por el Decreto 528 del 64, el cual no solo hace la distinción entre los dos sistemas para declarar extinguido el dominio (administrativo y judicial), sino que también reglamenta la competencia y el régimen de instancias.

LA INTERVENCION DEL ESTADO Y EL SEGURO PRIVADO (I)

La Delegación Mexicana le presentó a la Comisión de la Conferencia Interamericana de Seguros (1953) un informe concerniente a la Ley de Intervención del Estado y el Seguro Privado.

La Delegación de Colombia, después de haberse reunido en una sesión para discutir y comentar el informe, le hizo algunas sugerencias y modificaciones para que el informe de la Delegación Mexicana fuera más claro y preciso.

El informe de la Delegación Mexicana se refiere a la intervención del Estado en el seguro privado y a la forma de aplicar la Ley de Intervención del Estado y el Seguro Privado.

La Ley de Intervención del Estado y el Seguro Privado fue promulgada en Colombia el 21 de octubre de 1953.

El objetivo de la Ley es regular el seguro privado y garantizar el interés del asegurado.

La Ley establece que el seguro privado debe ser obligatorio y que el Estado debe intervenir en el seguro privado.

El informe de la Delegación Mexicana fue aprobado por la Conferencia Interamericana de Seguros en la X Conferencia Interamericana de Seguros.

ECONOMIA

JUAN F. COBO C.

LA INTERVENCION DEL ESTADO Y EL SEGURO PRIVADO (1)

La Delegación Mexicana ha presentado a la consideración de la X Conferencia Hemisférica de Seguros (1965): la interesante ponencia intitulada *La intervención del Estado y el Seguro privado*.

La Delegación de Colombia, después de un examen de la misma, presenta los siguientes comentarios y explicaciones, para luego al final de este documento exponer su punto de vista concreto respecto a la ponencia de la Delegación Mexicana.

* * *

Algunas doctrinas expresan:

El intervencionismo es la colocación del poder público al servicio de los intereses económicos de la colectividad.

El Estado debe proteger, ayudar y dirigir, pero no absorber, la colaboración de los individuos y de la familia. (Ref. Congreso de Jurisconsultos Católicos en Lille, 29 de octubre de 1922).

La misión del Estado no es expulsar a los particulares del ejercicio de las industrias.

No debe ser obstáculo para el desenvolvimiento privado, sino ayudá. No debe ocasionar dificultades, sino orientación. (Ref. Fournkörn A. Divico, Presidente del Instituto Económico Inter-Americano).

1 Texto de la ponencia presentada por el autor, como miembro de la Delegación colombiana, en la X Conferencia Hemisférica de Seguros.



Debe respaldar el esfuerzo privado e individual. Pero si este es incapaz o no lo realiza, y es necesario para atender la situación de la colectividad, sí procede que entonces lo sustituya.

El Estado debe suplir, cuando los esfuerzos individuales son insuficientes. No debe ser empresario, a menos que no haya iniciativa privada o esta sea incapaz, o los intereses superiores de la nación así lo demanden.

Los intereses superiores de la nación deben tener relación directa con un bien común, diferenciando esta expresión de "bien del Estado".

La intervención estatal en carácter de empresario es aceptada en pro del "bien común", o cuando gravísimos imperativos nacionales así lo demanden; como vía de ejemplo, se podrían señalar los seguros de Desempleo o Paro.

O cuando ciertos riesgos extraordinarios no se puedan atender por las empresas aseguradoras.

En tal sentido podría hacerse referencia a algunos consorcios como el Consorcio de Compensación del Seguro en España, que es una entidad pública que ampara ciertos riesgos de carácter extraordinario, que no son cubiertos directamente por las empresas de seguros, algunos porque obedecen a causas de naturaleza extraordinaria y otros por carácter "político".

Intervencionismo según el *Diccionario* de la Lengua Española:

"Sistema intermedio entre el individualismo y el colectivismo, que confía a la acción del Estado el dirigir y suplir, en la vida del país, la iniciativa privada".

De los precedentes expuestos se puede llegar en principio a las siguientes lógicas conclusiones: El Estado tiene dos funciones en relación con los seguros privados:

1ª Dirigir, para que dicha actividad de los seguros se desenvuelva conforme a normas sanas en busca de un resultado acertado para los intereses envueltos en dicha actividad económica.

2ª Suplir o sustituir la iniciativa privada, entendiéndose cuando esta no es o no puede ser realizada por el individuo o empresa privada respectivamente.

El Estado sí tiene el poder de señalar las normas para la administración técnica, jurídica, económica y financiera de los seguros privados, para que ofrezcan al mercado respectivo todas las garantías que son inherentes al desenvolvimiento de los mismos.

Nos parece apropiado hacer la siguiente transcripción del autor Ansiaux:

"La razón científica de la norma intervencionista, no es el beneplácito a favor que pudiera otorgar el Estado a los grandes capitales y activos de la industria y finanzas privadas, sino más bien la preocupación de suprimir o evitar, al máximo, los resultados directos o indirectos de una gran trascendencia que pudiera representar la muy libre y errónea administración".

La intervención y protección del Estado en los seguros y reaseguros es factible y admisible en razón de las siguientes facetas: como fiscalizador, legislador, y director de pautas para la tributación. Su intervención en la actividad aseguradora se deriva a través de los principios siguientes: El Derecho Comercial y Civil, en razón de que el seguro se forma a través de un contrato, y el Estado debe conocer las normas que se establecen en el mismo y sus divisiones y derivaciones respectivas. El Derecho Social juega en relación con los contratos laborales de las empresas aseguradoras y sus agentes y empleados. En cuanto al aspecto fiscal, independiente del punto de los Impuestos, habrá los items de la inversión de capitales y reservas. Por último, el Derecho Penal tiene una función a realizar en cuanto a los actos dolosos en y por la convención de seguro.

Otros argumentos que se exponen, y que no pueden ser omitidos sobre la protección o intervención del Estado, son los siguientes: los grandes intereses económicos que manejan las compañías de seguros no procede dejarlos a la decisión totalmente independiente de las mismas, máxime que los asegurados en general no están constantemente al tanto del desarrollo mercantil de dichas compañías.

Las leyes en muchos casos sitúan la labor de los seguros y reaseguros con el principio de ser una actividad de orden privado y que se complementa en razón a una exigencia o necesidad de orden público.

La tarea de los seguros y reaseguros, además de ser importante en la economía del país, representa constantemente un respaldo en el desenvolvimiento industrial y comercial del mismo. Puede decirse que es muy raro hallar una negociación económica en la cual el ejercicio del seguro no tenga una participación directa o indirecta. El control gubernamental financiero y la vigilancia, además de servir de orientación para el desarrollo normal de las operaciones de las compañías de seguros y el perfeccionamiento de sus métodos, sirve en un momento dado para cambiar un ritmo desfavorable de operaciones, aun para el mismo asegurador.

Por otra parte, es cosa muy importante la garantía que tal revisión o inspección produce en los mismos asegurados, quienes en su mayoría no tienen ingerencia en la organización interna y en la operación de las compañías aseguradoras.

Puede haber una aminoración a tal regla de protección, cuando los aseguradores son al mismo tiempo accionistas. Pero ello no quita mérito al principio general expuesto. Ni tampoco ocurriría aun cuando las organizaciones fueran mutuas, y los asegurados tuvieran así mismo el carácter que pudiéramos llamar "socios aseguradores" en y de las mismas.

Del libro *El Control Estadual del Comercio Asegurador*, por Luis G. Segura:

"Ello ocurre en el comercio asegurador: refiriéndose al mismo Cauvers (*Tratado de Economía Política*) enseña que 'una institución que tiene por objeto asegurar contra riesgos no se parece a cualquier sociedad financiera'.

Ella no necesita de especuladores, pero sí de gente prudente que busca la seguridad por la vía del contrato de seguro, al tiempo que son incapaces de analizar las combinaciones: Es necesario velar por ellos. El seguro no es una operación de azar, ella se funda en principios científicos susceptibles de apreciación y de control. El comprador de un producto puede examinarlo y controlar la calidad. El asegurado es un comprador de seguridad o de garantía que se encuentra en la imposibilidad de saber si esa garantía es seria o ilusoria, pues los asegurados no tienen ninguna influencia sobre la gestión de las compañías de seguros".

Y así Alberto De-Juan escribe:

1ª No es posible, por sus lamentables consecuencias, que la autoridad estatal se abstenga de intervenir en la industria aseguradora. Por el contrario, es necesario una prudente fiscalización de las empresas de seguros.

2ª Ni el sistema de la publicidad, ni el sistema normativo, son suficientes. Tan solo el llamado sistema de la concesión e inspección material del Estado logra resultados de positiva eficacia.

3ª En el terreno de las aplicaciones prácticas, el Poder público debe tener muy presente que la fiscalización no ha de ir más allá de lo que el interés común exige. Toda intervención excesiva en la vida interna de las compañías es perjudicial y negativa.

4ª En este sentido se ha de atender con minuciosidad extremo a la manera como se lleva a efecto la inspección. Es una cuestión esta solo aparentemente de forma, pues por sus efectos puede enervar la bondad del sistema de la concesión e inspección si no se la orienta con tacto y discreción".

El doctor José Luis Aramburo en su ponencia para primer debate del proyecto de Ley N° 340 sobre organización, funcionamiento y control de Compañías de Seguros en Colombia, dijo:

"Es fácil, por otra parte, señalar los fines de la intervención del Estado en esta materia, y, por consiguiente, fijar un criterio más o menos cierto en cuanto a la extensión y límites de sus poderes. Si se admite que esta actividad debe ser del resorte de la empresa privada, hay que concluir que deben manejarla los que han puesto sus intereses propios en ella, y no el Estado; pero si la competencia entre los diversos empresarios puede amenazar la solidez del seguro, o elevar indebidamente su costo, comprometiéndolo peligrosamente los intereses de los asegurados y los de la economía general, así como la de los privados de los aseguradores, consecuentemente es claro que la intervención cumple sus fines con un estatuto que permita al Estado responder por los intereses de los acreedores de la seguridad, es decir, de la comunidad de los intereses protegidos por el seguro.

"Exceder innecesariamente esta finalidad, para establecer un paternalismo minucioso, que en el fondo pueda llegar hasta el manejo de los intereses privados vinculados a este comercio, es extremo que debe evitarse cuidadosamente, tanto como el de no llevar al régimen de control poderes suficientes para conseguir, contra cualquier amenaza, la efectiva protección que es objeto de la acción estatal".

Claro está que este control puede tener distintos grados de aplicación según las circunstancias lo aconsejen. Este control no puede representar lo que pudiera calificarse de invasión del ámbito interno de las empresas.

Nos parece de justicia a este punto señalar la decisión de la Superintendencia de Bancos del Ecuador, en el año 55, que expuso sobre este importante tema lo siguiente:

1. La Superintendencia no pretende invadir el campo de la administración interna de las empresas.
2. El control de la Superintendencia ha de entenderse como garantía que ofrece el Estado para la defensa del derecho de los asegurados y de las mismas empresas de seguros.
3. El control se fundamentará en el estudio del proceso y del estado económico financiero de las empresas de seguros.
4. El control de la Superintendencia debe entenderse, también, como una efectiva colaboración técnica con las empresas.
5. El control de seguros considerará y tomará en cuenta las relaciones del proceso económico de los seguros privados con el proceso económico general.

* * *

Respecto a la negativa de una intervención empresarial por parte del Estado en el campo de seguros privados, a título de ejemplo se transcriben dos opiniones decisivas.

Intervención de la VI Conferencia Hemisférica de Seguros, 1956:

“El Estado no debe competir con, ni limitar el desarrollo de las Compañías privadas de seguros; solo la libre competencia conduce al abaratamiento del seguro, a su difusión y perfeccionamiento.

“El libre desarrollo del seguro y su progreso dependen en alto grado de la libertad del reaseguro, suplemento ineludible. Deben eliminarse, por lo tanto, toda intervención estatal y las trabas que impiden y coartan la libertad del reaseguro”.

José María Gutiérrez escribe:

“Que la misión de fiscalización y orientación que compete al Estado, en el seguro como institución, no debe extenderse al cumplimiento específico de la actividad en sí, pues es bajo la acción privada donde el seguro alcanza su mejor desarrollo en beneficio de la colectividad, en contraposición a lo que ocurre en los regímenes de monopolio”.

Hay argumentos poderosos que respaldan la tesis en contrario de la intervención empresarial del Estado en la actividad de los seguros privados, cuando las empresas privadas desarrollan y atienden tales labores. Así entre tales argumentos se pueden exponer los siguientes:

1º La pérdida del estímulo, cosa imprescindible en toda actividad beneficiosa.

2º El excesivo formulismo burocrático o lentitud en los procedimientos, debido en gran parte y en muchos al cambio frecuente de los empleados.

3º La abolición de una competencia sana que frecuentemente produce un beneficio para el consumidor o interesado.

4º El que la política, en determinados tiempos y circunstancias, mediante iniciativa e influencia, pudiera interferir en la actividad comercial.

5º Que el campo de los seguros en su totalidad, al menos hoy por hoy, no deberá considerársele como un servicio público, es decir, como los correos, la energía eléctrica, el servicio de acueducto, los teléfonos. Un factor, como podría ser la vigilancia en los puertos, ríos, calles, debe entenderse que, con o sin monopolio, es una obligación de las autoridades.

6º La posibilidad de que el asegurado por sí se considere, si bien erróneamente en inferioridad en la discusión, e inclusive en la demanda ante la contraparte, aunque nada más sea teniendo en cuenta el problema de costos o gastos en todo litigio, debilitando los resultados de la autonomía contractual.

7º El perjuicio gubernamental por pérdida de impuestos.

8º Probar en cierto modo de “nacionalizar”, lo que se considera “internacional”.

Según Piero Sacerdoti:

“La industria aseguradora privada representa en la economía moderna, una de las más sorprendentes realizaciones de la libre iniciativa y de la colaboración internacional. Seguros y reaseguros son las dos bases de nuestra industria, que bien puede llamarse la industria internacional de la solidaridad y de la previsión”.

9º Aumentar la “centralización”.

10. No se desarrolla la mentalidad mercantil, lo cual perjudicaría también la de la actividad aseguradora.

11. En cuanto a garantía y solvencia, se considera que la situación del Estado, por ejemplo, como resultado de una guerra, sus bienes estarían más expuestos que los de las empresas particulares.

12. La mayor dificultad o imposibilidad para establecer sucursales en el extranjero dependientes directa o indirectamente de un organismo estatal.

Por el contrario, hay algunos argumentos para defender la posición estatal empresarial, bien sea de manera total o parcial, pero que ofrecen fragilidad y fácil ataque. Para no alargar más este escrito señalaremos, por ejemplo, los siguientes: economía por supresión de cierta comisión a intermediarios; reducción del número de ejecutivos; garantía más amplia; menor o ninguna selección de los riesgos, etc.

Los dos primeros temas que pueden incluirse en la denominación de “reducción de gastos generales de adquisición y administración del negocio”, ¿no podría dar por resultado que el servicio y atención a la clientela pudiera perjudicarse? Y como dice el señor De-Juan, director de la *Revista Española de Seguros*:

“Es la disciplina de trabajo, la insinuante perseverancia, la capacidad de persuasión de los agentes de las empresas las que hacen que se emitan incontables pólizas cada día. Cada Compañía es un motor que estimula y que proporciona medios a sus agentes para que produzcan. Es así como de cincuenta años a esta parte se ha logrado vencer la resistencia de la mayor parte de la sociedad al seguro e introducir el hábito de la previsión”.

En cuanto al tema de que la garantía estatal sería superior, por lo que se comentó anteriormente en el punto N° 11 de los factores favorables a la actividad privada del seguro, queda aquella totalmente descartada.

Y en cuanto a la menor o ninguna selección de los riesgos con la misma técnica y exigencia de la empresa privada, podría traer consecuencias desfavorables, y, entre otras, las tres siguientes:

1º Eliminaría el estímulo a las protecciones y medios para que el resultado de los siniestros sea más favorable.

2. Ofrecería dificultades con el mercado reasegurador internacional, el cual necesita intervenir bien sea con un asegurador privado o un empresario estatal.

3. La posibilidad más rápida de un resultado económico desfavorable que precipitaría probablemente a una posición funesta para los intereses de los asegurados en general.

* * *

Otro punto de la ponencia de la Delegación Mexicana es el tema del *Seguro Obligatorio* (no seguridad social). No es este trabajo el indicado ni oportuno para tratar sobre el término de la "seguridad social", pero sí para expresar un resumen de opinión en el sentido que no debe confundirse lo que podría calificarse como justicia social con la actividad privada de la industria aseguradora, es decir, el fin que se persigue con la primera no debe ser acumulado a la cuenta única y exclusivamente de la empresa de seguros privados.

Si por razones que no es el momento de discutir, se imponen determinados seguros obligatorios (no seguridad social), sobre la voluntad de la libre contratación, ¿dónde está la razón y la equidad para obligar a las empresas aseguradoras para que ellas acepten inclusive las solicitudes que en buena técnica y práctica no las aceptarían en un régimen de libertad de contratación?

¿Dónde está el fundamento positivo para imponer una carga tan onerosa a la empresa privada de seguros en forma exclusiva?

En tales circunstancias, ¿por qué no hacer al menos que esa responsabilidad de riesgos que normalmente el mercado asegurador privado rechazaría, se efectúe a través de un fondo en el que también forme parte principal el Estado?

Sin hacer uso de otros muchos comentarios, señalaremos que inclusive las entidades aseguradoras como cuestión de principio no deben ser partidarias de tales seguros obligatorios, y la experiencia ha respaldado tal punto de vista; ej., en responsabilidad por seguros de vehículos automotores terrestres. Así, por ejemplo, en la VI Conferen-

cia Hemisférica del Seguro en el tema *Desarrollo del Seguro Privado* en el continente por el señor Horacio D. Ottone, se dice lo siguiente:

"a) El seguro obligatorio no aumenta la seguridad en las carreteras.

b) La protección monetaria no es completa.

c) La fijación de tarifas y coberturas se ha hecho con fines políticos.

d) Aumento de siniestraje.

e) Aceptación obligada de malos riesgos, lo que encarece la tarifa, y

f) Se crea un precedente para la intervención estatal en otros ramos".

Otras veces se expone como argumento máximo, a favor de la actividad de los seguros por parte del Estado como empresario, el considerar tal actividad en carácter de servicio público. Sería fácil desvirtuar este concepto pero para no extendernos más en este trabajo simplemente nos limitamos a hacer referencia a lo expuesto contra tal interpretación por la Asociación Colombiana de Compañías de Seguros, a la Comisión III de la Cámara de Representantes de Colombia, el 9 de marzo de 1961.

* * *

Según el doctor Jorge Bande:

"La coacción hace ilusoria la libertad económica. No puede prevalecer el principio de la buena fe en el contrato de seguros, cuando el Estado, actuando soberanamente, impone su propia voluntad en relaciones esenciales particulares. Es por esto que bajo el concepto filosófico de la libertad económica, la contratación del seguro por parte del asegurado y la aceptación por parte del asegurador deben ser netamente voluntarias y espontáneas y por tanto, el seguro obligatorio desvirtúa y anula los altos preceptos éticos que deben regir las relaciones entre asegurado y asegurador. Excepción de esta regla son las necesidades mínimas de previsión de aquellas clases que no tienen capacidad para su auto-defensa, porque la obligatoriedad de los sistemas del Seguro Social es el método con el cual se consigue que otros sectores más pudientes y el mismo Estado aporten fondos para obtener la satisfacción de necesidades futuras de las clases menesterosas".

Por otra parte, Manuel Orlando Díaz, en el libro *Introducción al Seguro de Propiedad*, expone:

“Existen varias medidas alternativas al seguro compulsorio de automóviles que son mucho más efectivas en cuanto al propósito de proteger al público contra los resultados económicos de los accidentes de tránsito. Una de ellas consistiría en impartir mayor rigor a las leyes del tránsito de vehículos motorizados, las leyes de pruebas químicas de intoxicación por bebidas alcohólicas, las relativas a boletos y multas variables por infracciones, las de sistemas de control de conducción de automóviles y similares. Los requisitos para extender licencias de conducir a jóvenes deben ser mucho más estrictos. Se debe requerir el reexamen de conductores periódicamente. Es necesario ser más rígidos en el control de peatones e imponerles boletos y multas por infracciones”.

* * *

Debe hacerse resaltar que la intervención empresarial estatal en los seguros privados ha sido motivo de estudios concienzudos y decisiones ejecutivas en contrario en anteriores Conferencias Hemisféricas.

Como respaldo a lo expuesto nos limitamos únicamente a transcribir considerandos y resoluciones del primer Congreso Latino-Americano de Aseguradores, y de la primera y cuarta Conferencia Hemisférica de Seguros.

Congreso Latino-Americano de Aseguradores:

“2º Que la práctica del comercio asegurador o reasegurador de seguros privados debe desarrollarse por entidades privadas, que asuman las solas formas de sociedades anónimas o de sociedades mutuales, que con su ágil actividad pueden llevar amplio resguardo a todas las personas o cosas expuestas a riesgos mensurables.

3º Que el comercio del seguro privado por entidades del Estado o en la que participe el Estado, y que no ejerzan monopolio, queda ampliamente justificado solo en los siguientes casos: ejemplo: cuando por ineficiencia de las actividades de las entidades privadas queden por cubrir riesgos de necesaria cobertura, para numerosos miembros de la colectividad, en cuyo caso el Estado debería llenar el vacío dejado por las actividades privadas”.

Primera Conferencia Hemisférica de Seguros, 1946:

“1º Que la institución del seguro se ha establecido históricamente en todos los países de las Américas como actividad esencialmente privada, y en la gran mayoría de ellos se ha mantenido en su desarrollo como tal, llegando las instituciones del seguro privado de los países americanos a grados elevados de desenvolvimiento;

2º Que el seguro necesita ágil actividad de organización y fácil adaptación a las nuevas y crecientes necesidades de protección, característica esencial de las administraciones particulares para cumplir su alta finalidad de llevar los beneficios de la previsión a las capas más amplias de las poblaciones de las Américas;

3º Que el seguro debe proteger las personas y bienes contra los riesgos ampliando cada día más sus posibilidades de protección, lo cual es únicamente posible si sus actividades se desarrollan en el ambiente de constante superación, entonada por la libre concurrencia de sus componentes;

4º Que el seguro privado debe subsistir y ser fomentado aun existiendo el más desarrollado y completo sistema de seguro social, por ser la única finalidad de este dar protección a las clases menesterosas contra riesgos contadísimos, y el máximo de sus prestaciones no pueden ser más que el mínimo de la subsistencia de sus imponentes”.

La Primera Conferencia Continental de Seguros resuelve:

“1º Las actividades del seguro deben propiciarse a base de la iniciativa particular y desarrollarse por organismos aseguradores privados.

2º Los Estados Americanos deben dar amplias garantías para el desenvolvimiento del seguro privado, limitándose a una supervigilancia discreta, eliminando de su camino todo impedimento como tributación excesiva, creación de organismos estatales aseguradores, restricción de la iniciativa particular.

3º Los Estados Americanos deben propender además en sentido práctico a una política de seguros que lleve la divulgación del seguro privado a las capas más amplias de las poblaciones”.

* * *

“La IV Conferencia Hemisférica de Seguros reitera su posición firme y decidida manifestada en los acuerdos de las tres Conferencias anteriores y enuncia que la libertad y mantenimiento de las funciones integrales del seguro y de sus actividades resultantes y extensivas deben ser conservadas para la iniciativa privada”.

Expresado lo anterior, llegamos al punto final de estos comentarios.

En primer lugar y en el sitio preferencial, deben señalarse las palabras que S. S. Juan XXIII en 1959 dirigió a los participantes del VIII Congreso de la Asociación Nacional de Asociaciones de Seguros.

Palabras del Santo Padre:

“Vuestra profesión, aunque dirigida hacia factores puramente ecoenómicos, es en realidad muy rica en contenido humano y cristiano. Vuestras relaciones cotidianas los ponen en contacto con las fuerzas humildes y silenciosas de la familia, esta maravillosa unidad vital, en la que están puestos el bienestar y la felicidad de los individuos y de la Nación. Ustedes son los testigos admirados y conmovidos de los sacrificios de tantos padres de familia los que de acuerdo con las garantías ofrecidas por las compañías que ustedes representan, desean asegurar para sus hijos un porvenir tranquilo, acumulando con sus esfuerzos un ahorro del que posiblemente no gozarán. Esta colaboración proporcionada, no lo dudamos, dentro del más grande respeto y de la más profunda sinceridad, despide una viva luz de felicidad en su trabajo”.

* * *

A los aseguradores del Continente Americano se resalta e insiste que deben aumentar cada día sus conocimientos y capacidades sobre esta industria y así poder confirmar que la misma ha resultado y seguirá resultando favorablemente como el medio más elevado del servicio y protección.

Por otra parte, debemos indicar ratificaciones gubernamentales sobre el apoyo que debe tener la industria aseguradora privada.

El Departamento de Comercio de Estados Unidos ha tenido especial interés por el desarrollo de la actividad aseguradora cumpliendo aquella expresión “ayudar a la industria del seguro de los Estados Unidos es ayudar al país en los negocios con el mundo”.

El Gobierno de Guatemala expresa lo siguiente:

“Sea esta la oportunidad de afirmar categóricamente que el Gobierno reconoce y adopta el principio de la libertad de empresa como fundamento del desarrollo democrático de la economía nacional. En consecuencia, estamos dispuestos a garantizar la libertad de industria y comercio, como elementos determinantes del más acentuado desarrollo de la iniciativa privada.

Las empresas particulares merecen estímulo, así como las utilidades legítimas que ellas buscan”.

Del libro *Los Seguros Sociales*, según Hans Achanger y otros:

“Del mismo modo que el organismo social no puede arrebatarse para sí lo que el individuo es capaz de realizar por sus propios medios y responsabilidad, así los organismos de mayor rango no deben absorber cometidos que puedan ser realizados por entidades sociales menores. Por otra parte, aquellos organismos supe-

riores tienen el derecho y el deber de intervenir en una acción complementaria y de ayuda cuando la capacidad del individuo o de los organismos menores falla o no es suficiente. (Principio de subsidiaridad).

Allí donde baste la capacidad del individuo o de la asociación menor, no deberá intervenir la entidad superior, y sobre todo, el Estado, mediante una acción limitativa o eliminadora de aquella autonomía”.

* * *

Expuesto lo anterior, la Delegación de Colombia se adhiere a la ponencia que la Delegación de México presenta.

